

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1376-2017-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 04 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600164262, el Informe Final de Instrucción N° 258-2017-OS/OR SAN MARTIN referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 524-2017-SAN MARTIN a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A** (en adelante **ELECTRO TOCACHE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20143611893.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 283-2010-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de normatividad sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión del proceso de contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, respecto de la empresa **ELECTRO TOCACHE** correspondiente al año 2015.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 333-2017-OS/OR SAN MARTÍN, de fecha 20 de marzo de 2017, en la Supervisión del cumplimiento del Procedimiento, correspondiente al año 2015, se verificó que **ELECTRO TOCACHE** trasgredió el indicador DCR, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
<u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES</u> Se observaron dos (02) casos de infraestructura eléctrica ejecutada con recursos de los Usuarios y la concesionaria, que no fueron reconocidas como contribuciones reembolsables. El caso corresponde a la obra: Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria del AA.HH. Vía Universitaria, ubicada en el distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín.	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD</u> 3.1. DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables Determina el grado de incumplimiento de la concesionaria, en relación al reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas.	Literal a) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

- 1.4. Con Oficio N° 524-2017-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 17 de marzo de 2017, notificado el 23 de marzo de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a **ELECTRO TOCACHE** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles de plazo para que presente sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Con Oficio N° 098-2017-ETOSA/GG recibido el 03 de abril de 2017 la empresa **ELECTRO TOCACHE** presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Por medio del Oficio N° 155-2017-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 05 de mayo de 2017, se trasladó a la concesionaria, el Informe Final de Instrucción N° 258-2017-OS/OR SAN MARTÍN (en adelante Informe Final de Instrucción) de fecha 02 de mayo de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Con fecha 15 de mayo y 15 de junio de 2017, mediante Oficios N° 142-2017-ETOSA/GG y 172-2017-ETOSA/GG, respectivamente, **ELECTRO TOCACHE** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

Osinergrmin detectó que el valor del indicador DCR_{A5} para el año 2015 fue de 2.29 dicho valor supera la tolerancia establecida (0).

2.1.1. Hechos verificados:

Se observó que dos (02) casos de infraestructura eléctrica fueron ejecutados con recursos de los Usuarios o interesados y no fueron reconocidos por la concesionaria como contribuciones reembolsables, incumpliendo lo establecido en el artículo 84¹ de la LCE, que dispone que el usuario o interesado tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de las acciones de la concesionaria, bono u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

Los casos corresponden a la Obra: Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria del AA.HH. Vía Universitaria, ubicada en el distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín.

2.1.2. Descargos de ELECTRO TOCACHE

a) Escrito de descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

ELECTRO TOCACHE señaló que como parte integrante de la ejecución física de obra desarrollan talleres informativos, con la población beneficiada, considerando como una oportunidad para la población participar en el proyecto con la mano de obra local no calificada, ello en cumplimiento de la normativa sobre contratación de mano de obra local, habiendo suscrito un Acta de acuerdos en la cual se estableció la remuneración correspondiente a costos unitarios de las actividades.

Agregan que, por problemas administrativos hubo un retraso en los pagos por las actividades realizadas (mano de obra local no calificada) en la ejecución de la obra, hecho que no debería

¹ Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844

"Artículo 84.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de las acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real. La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución."

interpretarse como contribución reembolsable, siendo el mismo un caso de retraso de pagos de su parte, a lo establecido mediante un contrato verbal, el cual a la fecha han cumplido.

b) Escrito de descargo al Informe Final de Instrucción

- Solicita no se tomen en cuenta los descargos contenidos en el Oficio N° 142-2017-ETOSA/GG de fecha 15 de mayo de 2017.
- Refieren que se debe tener como medio probatorio el desconocimiento del acuerdo real arribado por los representantes del AA.HH. Vía Universitaria, precisando que dicha mano de obra sería totalmente gratuita, por cuanto su representada elaboró y ejecutó proyectos de electrificación en zona rural y urbana de la provincia de Tocache, no habiendo tenido inconvenientes en su ejecución, por cuanto siempre se ha considerado la mano de obra que presta la comunidad dentro del presupuesto del proyecto, procediéndose a su cancelación oportuna.
- Agregan que, según detallan en el Oficio N° 007-2017-ETOSA/GG, realizaron el descargo al Informe de Supervisión, indicando que la Contribución Reembolsable se realizó mediante comprobante de egreso N° 02624 y Planilla de pago de fecha 29 de diciembre de 2016, en la suma de Seiscientos ochenta y 00/100 soles (680.00), en función de la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM, cuestionando la evaluación realizada por el Supervisor, por cuanto al momento de realizar los actos preparatorios para la ejecución de la obra, no se llegó a determinar el modo de Contribución Reembolsable, dificultándoles realizar los trámites correspondientes para la satisfacción de los beneficiarios usuarios.
- De otro lado, los dos proyectos observados comprenden físicamente a un solo proyecto, para el cual adjuntó los siguientes documentos:
 - Resolución Gerencial N° 84-2015-ETOSA-GG, a través de la cual la concesionaria aprueba la ejecución del proyecto.
 - Resolución Gerencial N° 112-2015-ETOSA-GG, con el que la concesionaria da conformidad a la obra y se le encarga a la Gerencia de Operaciones realizar los trabajos relacionados a la operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica.
- En relación a la sanción, consideran que no se ha actuado de acuerdo al Principio de Razonabilidad o proporcionalidad, solicitando se tenga en cuenta lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 970-2015 de fecha 23 de abril de 2015.

2.1.3. Análisis de Osinergmin

- En primer término, corresponde precisar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Informe de Supervisión N° 019/2016-2016-12-02-P-283, Osinergmin verificó que, el Agente Fiscalizado incurrió en incumplimientos a la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad, los cuales fueron

debidamente imputados mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 333-2017-OS/OR SAN MARTÍN, de fecha 20 de marzo de 2017.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó a **ELECTRO TOCACHE** el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el Oficio N° 098-2017-ETOSA/GG recibido el 03 de abril de 2017; así mismo ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, mediante Oficio N° 172-2017-ETOSA/GG recibido el 15 de junio de 2017.

En ese orden, no se admite ningún cuestionamiento referido a que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha observado el Principio del Debido Procedimiento.

- Así también, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador se basa, entre otros, en el Principio de Legalidad² establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que Osinergmin debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas determinando la comisión de infracciones a la normatividad del subsector de electricidad.

En ese sentido, se desprende que Osinergmin es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnica de las actividades de distribución en el subsector electricidad, por lo que en virtud de sus facultades detectó los incumplimientos a la la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad.

En ese orden de ideas, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de legalidad; a mayor abundamiento debe señalarse que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

- En relación al **incumplimiento al indicador DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables**, debe precisarse que este indicador determina el grado de incumplimiento de la concesionaria, en relación al reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas.

Lo indicado por **ELECTRO TOCACHE** en su escrito de descargo no resulta amparable, por cuanto ha quedado acreditado que el aporte realizado por los interesados, para la ejecución de la Obra: Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria del AA.HH. Vía Universitaria, ubicada en el distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín, constituía una contribución reembolsable que debía reconocer la concesionaria; no habiendo presentado medio probatorio que demuestre lo contrario.

Es pertinente indicar que la documentación presentada por la concesionaria; esto es, la Resolución Gerencial N° 84-2015-ETOSA-GG y Resolución Gerencial N° 112-2015-ETOSA-GG, evidencia que las obras observadas corresponden **a una sola obra reconocida por la concesionaria como contribución reembolsable** (efectuó la devolución de la contribución reembolsable), razón por la cual, se admite parcialmente el descargo y se procede a calcular el indicador.

² **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1376-2017-OS/OR SAN MARTIN

Ítem	Obra	Dirección	Entidad financiadora	NIN (A5)
1	Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria del AA.HH. Vía Universitaria.	Vía Universitaria	Usuarios y ELECTRO TOCACHE S.A.	1
2	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria del AA.HH. Vía Universitaria.			
Número de Casos de Contribuciones reembolsables no Reconocidas (NIN A5)				1
N (A5)				63
NCM (A5)				55
DCR _{A5}				1,14

Cálculo: $DCR_{A5} = 1 \times 63/55 = 1,14$

El Indicador DCR_{A5} resulta 1,14

En consecuencia, el indicador DCR_{A5} resulta 1,14.

- Es importante precisar que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión, como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

Por lo expuesto, correspondía a la concesionaria aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen el incumplimiento imputado, lo cual no ha ocurrido; en consecuencia, se confirma lo observado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 333-2017-OS/OR SAN MARTÍN, teniendo en cuenta que no ha demostrado que, el no reconocimiento de la contribución reembolsable se debió a causas no atribuibles a la empresa.

- Cabe precisar que, **la sanción a aplicar será la establecida en el literal a) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD**, que tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DCR del Procedimiento.

El numeral 25.1 de la artículo 25 del Reglamento de SFS aplica en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, según sea el caso, teniendo en cuenta los criterios de graduación ahí establecidos; no obstante, para la infracción materia de análisis la multa específica se aplica de acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD; resaltando que, la autoridad administrativa al momento de dictar la pauta de sanción observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, en atención a lo señalado y a fin de cumplir con el debido procedimiento administrativo, se debe imponer la sanción establecida en la norma.

³ Ley N° 27444:

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”.

- Por otro lado, la concesionaria ha acreditado con el Comprobante de Egreso 02624 y planilla de pago de fecha 29 de diciembre de 2016, que canceló, a los interesados, el monto correspondiente por contribuciones reembolsables, configurando ese hecho la realización de una medida correctiva adoptada; no obstante, esta acción posterior a la fecha de la supervisión, no la exime de responsabilidad administrativa.

Al respecto, del análisis realizado, se ha concluido que la empresa concesionaria habría efectuado una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con el literal g.⁴ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- Finalmente, corresponde indicar que conforme con el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.
- En ese orden, se reitera que, **ELECTRO TOCACHE** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, por lo que corresponde determinar la sanción a imponer.

3. CÁLCULO DE MULTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, se aprobó el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DCR del Procedimiento, En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DCR, se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

DCR: DESVIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES

Información base para el cálculo de multa:

Las Contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas del Anexo N° 5 (NINIA5), de acuerdo al Procedimiento, se determinan bajo la siguiente expresión:

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

$$NINI_{A5} = NIN_{A5} \times N_{A5} / NCM_{A5} \times P$$

Dónde:

NIN_{A5} = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas según la muestra del Anexo N° 5.
 N_{A5} = Población del Anexo N° 5.
 NCM_{A5} = Número total de casos de la muestra del Anexo N° 5.
 P = Tasa máxima de ajuste. Es igual a 0.05 cuando el NCM no supere el 10% de N, caso contrario es igual a 1.

Según el informe de supervisión los valores de las variables son:

NCM (A5) : 55 obras es la muestra del Anexo N° 5.
N (A5) : Población 63 obras.
NIN (A5) : 01 Caso del Anexo N° 5 (resultado de la evaluación del presente informe).

Cálculo:

$$NINIA5 = 1 \times 63 / 55 \times 1 = 1.14.$$

Comparando el resultado de NINI con la tabla "Obras – Anexo 5⁵ del procedimiento" descrito en el literal III a) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, se obtiene que el valor de la multa es igual a **12.00 UIT**.

Al respecto, teniendo en cuenta que **ELECTRO TOCACHE** ha realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3)⁶ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS y reducir el monto de la multa en un **-5%**, conforme se muestra a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES Se observaron dos (02) casos de infraestructura eléctrica ejecutada con recursos de los Usuarios y la concesionaria, que no fueron reconocidas como contribuciones reembolsables.	Literal a) del numeral III Del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD	12.00 UIT	SI	11.4 UIT

4. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ELECTRO TOCACHE** la sanción señalada en el numeral 3 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

⁵ Cuadros de Multas para Solicitudes y Obras con carácter de Reembolso no Reconocidas por la Concesionaria (...)

Obras – Anexo 5 del procedimiento

NIN_{A5} : Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas	Multa
HASTA	N° DE UIT
(...)	
2	12

⁶ Ídem 4

Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **11.04 UIT: Once con cuatro centésimas (11.04) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1600164262-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergrmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Felix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín